



Bogotá D.C.

5 MAYO 2022

RADICACIÓN: 2015 - 00431
PROCESO: PERTENENCIA

Ingresa el expediente al Despacho para decidir lo que en Derecho corresponda, frente al recurso de reposición formulado por el apoderado judicial de la parte demandada, contra el auto que programó audiencia de instrucción y juzgamiento, el 11 de enero de 2022.

ANTECEDENTES

Señala el recurrente que el auto objeto de reparo, no resolvió oportunamente la solicitud de adelantar la audiencia de manera presencial; limitando la actuación procesal en señalar fecha y hora a fin de tramitar la diligencia a través del aplicativo Microsoft Teams.

La parte actora, aguardo actitud silente frente al traslado del recurso de reposición, surtido en los términos de los artículos 110 y 319 del Código General del Proceso, según constancia secretarial militante a folio 516 del cuaderno principal.

Conforme a los argumentos esbozados por la parte pasiva dentro del trámite del presente asunto, de entrada se advierte el fracaso de la censura, con base a las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 373 del Código General del Proceso, enmarca las reglas que deben verificarse para la práctica de la audiencia de instrucción y juzgamiento, específicamente lo relacionado con la disposición suficiente para adelantar la práctica de las pruebas decretadas, atender los alegatos de conclusión y proferir la sentencia que finiquite la actuación procesal en la misma diligencia o dentro de los diez (10) días siguientes a su celebración.

Al unísono, el Acuerdo PCSJA22-11930 del 25 de febrero de 2022 del Consejo Superior de la Judicatura, dispuso que la prestación de los servicios judiciales, deberá garantizarse de manera preferente en la modalidad digital y virtual, a través del uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones.

Descendiendo al caso sub examine, se tiene que el apoderado judicial de los demandados JOSÉ GUILLERMO GUERRERO NIÑO y JUAN STIVEN GUERRERO PRIETO, solicitó adelantar la audiencia de instrucción y juzgamiento, de manera presencial en las instalaciones de la Sede Judicial, específicamente lo concerniente a la recepción de los testimonios decretados mediante proveído del 14 de agosto de 2019¹.

Por su parte, el Juzgado, mediante proveído del 11 de enero de 2022, ordenó señalar fecha y hora a fin de adelantar la audiencia de instrucción y juzgamiento, a través del

¹ Folios 439-441. Cuaderno No.1. Principal.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Expediente: 11001-31-03-002-2015-00431-00

Página 2 de 2

aplicativo Microsoft Teams, por considerarlo el medio más idóneo y eficaz a fin de garantizar el debido diligenciamiento de las actuaciones procesales pertinentes.

En ese orden de ideas, si bien es cierto, el Juzgado, no especificó el rechazo de la misiva promovida por el recurrente, no lo es menos que al direccionar que la diligencia debía seguir la dinámica de la virtualidad, quiso establecer el acogimiento total y preferente del uso de las tecnologías, en total acatamiento de las disposiciones establecidas en el Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020, además de los lineamientos dispuestos por el Consejo Superior de la Judicatura.

Si bien, le asiste razón al recurrente al manifestar la importancia que los testigos y las partes intervinientes, se encuentren en una sala independiente a la de sus apoderados judiciales, lo cierto es que, el Despacho, en el momento procesal oportuno podrá adoptar las medidas que considere pertinentes y conducentes a fin de no hacer nugatorios las declaraciones que a bien tenga receptionar.

Lo anterior, teniendo en cuenta que dentro del marco de la virtualidad, también es posible la vinculación de manera independiente de cada uno de los integrantes del contradictorio y demás personas intervinientes dentro del presente trámite procesal.

En este orden de ideas, se mantendrá incólume la providencia recurrida, por encontrarse ajustada a Derecho y no hallar fundado el sustento impugnatorio ejercitado.

Por lo demás, atendiendo los parámetros legales contenidos en el artículo 321 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta que el auto que señala fecha para audiencia no se encuentra enmarcado en las providencias apelables, el Despacho, declarará improcedente el recurso de alzada.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Civil de Oralidad del Circuito de Bogotá, D.C.

RESUELVE:

PRIMERO: NO REVOCAR el auto adiado 11 de enero de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR improcedente el recurso de alzada, en concordancia con el artículo 321 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


OSCAR GABRIEL CELIS FONSECA
Juez (2)

MVCB

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO	
N.º 031	De Hoy 6 MAYO 2022
A LAS 8:00 a.m.	
LUIS FERNANDO MARTINEZ GOMEZ SECRETARIO	